



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOBOLARQUI  
**DEMANDADO:** JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA Y CARMEN REMEDIOS MOLINA RINCONES  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00749-00  
**ASUNTO:** AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 02-11-2023:

*“1. Decretar el embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos embargables que devengue la señora JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía 49.729.652 en calidad de PENSIONADA de FIDUPREVISORA. Se libró el oficio 2463-2021.*

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1883-2023).**

*2. Decretar el embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos embargables que devengue la señora CARMEN REMEDIOS MOLINA RINCONES, identificada con la cedula de ciudadanía 26.992.142 en calidad de PENSIONADA de FOPEP. Se libro el oficio 2464-2021.*

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1884-2023).**

*3º. Decretar el embargo y retención de 1/5 del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales que devengue la señora JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía 49.729.652 en calidad de empleada de SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Se libró el oficio 2465-2021.*

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1885-2023).**

3º. Entregar la suma total de \$12.917.855 a la parte demandante tal como se indicó en el memorial de terminación del proceso:

	Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor
✓	<a href="#">424030000698123</a>	20001418900220210074900	CEDULA 8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	CEDULA 26992142	MOLINA CARMEN	\$ 587.279,00
✓	<a href="#">424030000701209</a>	20001418900220210074900	CEDULA 8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	CEDULA 26992142	MOLINA CARMEN	\$ 620.304,00
✓	<a href="#">424030000704141</a>	20001418900220210074900	CEDULA 8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	CEDULA 26992142	MOLINA CARMEN	\$ 620.304,00
✓	<a href="#">424030000706887</a>	20001418900220210074900	CEDULA 8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	CEDULA 26992142	MOLINA CARMEN	\$ 620.304,00
✓	<a href="#">424030000709808</a>	20001418900220210074900	CEDULA 8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	CEDULA 26992142	MOLINA CARMEN	\$ 620.304,00
✓	<a href="#">424030000712715</a>	20001418900220210074900	CEDULA 8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	CEDULA 26992142	MOLINA CARMEN	\$ 620.304,00
✓	<a href="#">424030000715567</a>	20001418900220210074900	CEDULA 8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	CEDULA 26992142	MOLINA CARMEN	\$ 1.309.558,00
✓	<a href="#">424030000718260</a>	20001418900220210074900	CEDULA 8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	CEDULA 26992142	MOLINA CARMEN	\$ 620.304,00
✓	<a href="#">424030000721447</a>	20001418900220210074900	CEDULA 8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	CEDULA 26992142	MOLINA CARMEN	\$ 620.304,00
✓	<a href="#">424030000724408</a>	20001418900220210074900	CEDULA 8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	CEDULA 26992142	MOLINA CARMEN	\$ 620.304,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR

Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
424030000727350	20001418900220210074900	CEDULA 8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	CEDULA 26992142	MOLINA CARMEN	\$ 620.304,00	26/10/2022
424030000730652	20001418900220210074900	CEDULA 8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	CEDULA 26992142	MOLINA CARMEN	\$ 1.309.558,00	
424030000734739	20001418900220210074900	CEDULA 8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	CEDULA 26992142	MOLINA CARMEN	\$ 620.304,00	
424030000736738	20001418900220210074900	CEDULA 8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	CEDULA 26992142	MOLINA CARMEN	\$ 701.684,00	
424030000739575	20001418900220210074900	CEDULA 8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	CEDULA 26992142	MOLINA CARMEN	\$ 701.684,00	
424030000742585	20001418900220210074900	CEDULA 8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	CEDULA 26992142	MOLINA CARMEN	\$ 701.684,00	
424030000745803	20001418900220210074900	CEDULA 8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	CEDULA 26992142	MOLINA CARMEN	\$ 701.684,00	
424030000748668	20001418900220210074900	CEDULA 8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	CEDULA 26992142	MOLINA CARMEN	\$ 701.684,00	

5º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº049

HOY 14-07- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria

<p> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR Correo Electrónico: <a href="mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>Ciudad: 14-07-2023-----Oficio No.</p> <p>Señores</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.</p> <p>ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria (Original firmado)</p>	<p> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR Correo Electrónico: <a href="mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>Ciudad: 14-07-2023-----Oficio No.</p> <p>Señores</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.</p> <p>ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria (Original firmado)</p>
--	--

<p> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR Correo Electrónico: <a href="mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>Ciudad: 14-07-2023 -----Oficio No.</p> <p>Señores</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.</p> <p>ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria (Original firmado)</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR

Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (DENTRO DEL VERBAL DE INMUE. ARRE)  
**DEMANDANTE:** JAIME URRUTIA AMAYA – ALFREDO URRUTIA AMAYA  
**DEMANDADO:** DARIO BELLO LAZARO-MARIEL SERRANO VELASQUEZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2018-1440-00  
**ASUNTO:** AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2ºArchivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

**Notifiquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº049

HOY 14-07- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** CAMILO ANDRES APONTE GOMEZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00469-00  
**ASUNTO:** AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

### RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 22-09-2022:

*“1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga CARLOS ANDRES APONTE GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 77.094.335 en cuentas que reciba en las siguientes entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, PINCHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO FINANDINA, SUDAMERIS, BANCO W, ITAU, BANCOLOMBIA. Se libró el oficio 3085-2022.*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1889-2023).

*2. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble urbano de propiedad de la demanda CARLOS ANDRES APONTE GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 77.094.335 distinguido con la matricula inmobiliaria 190-164125 de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Se libró el oficio 3086-2022.*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1890-2023).

*3º. Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos laborales de carácter embargable, que devengue el demandado CARLOS ANDRES APONTE GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 77.094.335 en su calidad de empleado de GOBERNACION DEL CESAR. Se libró el oficio 3087-2022.*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1840-2023).

3ºArchivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Nota: Queda a cargo de la parte demandante la entrega de PAGARE ORIGINAL – TITULO VALOR ORIGINAL, base de la obligación a la parte demandada, ya que en el expediente este nunca obró, solo documento escaneado del mismo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº049  HOY 14-07- 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** YULIBETH SALCEDO  
**DEMANDADO:** HAROLD ANDRES AMEZQUITA  
**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2016-01254-00  
**ASUNTO:** AUTO NEGANDO ENTREGA DE DÉPOSITOS JUDICIALES.

### CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales, este despacho revisa el proceso luego de desarchivarlo y se nota que este se encuentra terminado por pago total de la obligación, razón por la cual no hay argumento para entregar a la parte ejecutante ningún dinero descontado al demandado.

Por lo expuesto, este despacho

### RESUELVE:

**Primero:** NEGAR ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL (POR LO EXPUESTO) A LA PARTE DEMANDANTE.

**Notifiquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº049

HOY 14-07- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR - COMFACESAR  
**DEMANDADOS:** ADOLFO LEON GONZALEZ RAMIREZ – PINA BARRAGAN  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-01408-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se reconozca nueva personería jurídica, sobre dicha solicitud el despacho procede.

### RESUELVE:

**RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA identificada con C.C 1.065.567.636 y T.P N° 218.036 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C. G. P y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°049

HOY 14-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR

Correo Electrónico: [j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** DELFINA SANCHEZ ROCA

**DEMANDADO:** ESTALA ROCIO VILORIA

**RADICADO:** 20001-40-03-005-2017-00342-00

**ASUNTO:** AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Observa el despacho el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante quien manifiesta renunciar al poder otorgado, el Juzgado

### RESUELVE

**UNICO:** Acéptese renuncia de poder al **Dr. LEONARDO JAVIER PUMAREJO JULIO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.809.716 y Tarjeta Profesional No 280.348 del CSJ como apoderado de la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  N°049  HOY 14-07 - 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
--



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** CARMEN GUARNIZO GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** ARMANDO PAVAJEAU MOLINA E INDETERMINADOS  
**RADICADO:** 20001-41-89-001-2019-00078-00  
**ASUNTO:** ADICION DE SENTENCIA

## I. ASUNTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede adicionar la sentencia proferida el 24 de mayo del presente año, de manera oficiosa

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Adición de sentencia

Dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse.

### 2.2. Caso concreto

En el presente asunto, es de anotarse que por parte del despacho se omitió determinar el área el inmueble a usucapir, requisito indispensable según el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

En consecuencia, procede la adición de la parte resolutive de la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia complementaria, **ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho en el radicado de la referencia el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que quedara así:

**Primero:** Declarar que el demandante **Carmen Guarnizo Gutiérrez** identificada con CC. No. **28.968.135** adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la **Calle 4 J No. 21 bis - 36** con un área de **87.27 mts<sup>2</sup>** con los siguientes linderos:

- Norte: Con predio de Ana Carolina Sandival en 19.70 m
- Sur: Con el predio de Yolanda Suarez 19.58 m
- Este: Con la carrera 4 J en medio con predio de Rosa Elena Martínez 4.54 m
- Oeste: Con el predio de María García Carrascal 4.36 m

El cual se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria **190-46151**.

**Segundo:** Expídanse a los interesados, copias auténticas de esta providencia y de las piezas procesales que soliciten para efectos de protocolización en la notaria de preferencia de los interesados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR

Correo Electrónico: [j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-46151** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar e **Inscribir** la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria **190-46151**, al igual que su registro y protocolización.

**Cuarto:** En firme esta decisión archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº049

HOY 14-07 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO DIOMEDES DAZA  
**DEMANDADO:** KELLYS MELISSA LOBELO OROZCO  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00826-00  
**ASUNTO:** RECHAZA INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de regulación de honorarios presentada por el apoderado de la parte demandante el Dr. Joel Alfredo Salas Murgas.

### CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere:

- I) Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido,
- II) Su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad de la poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia, además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y
- III) Que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen con las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos, que al señor JOEL ALFREDO SALAS MURGAS se le reconoció personería jurídica con la presentación de la demanda, dentro del expediente no se observa que le haya sido revocado el poder conferido dentro del proceso de la referencia.

El artículo 130 del código General del Proceso establece:

**ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES.** *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo [128](#). También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR

Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Así, revisado el expediente, no es dable admitir el trámite de regulación de honorarios presentado por el Dr. Joel Alfredo Salas Murgas, pues como quiera que se mencionó anteriormente, no existe revocatoria al poder otorgado al abogado, o designación de nuevo apoderado, por lo que no cumple con los requisitos formales para su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar el trámite de incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Joel Alfredo Salas Murgas, por lo expuesto por no cumplir con los requisitos formales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº049

HOY 14-07 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



### ACTA No. 50

Fecha de audiencia, Once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-41-89-002-2022-00462-00**

Inicio audiencia: 08:30 p.m.

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE:** LUCY SANCHEZ SANTIAGO

**DEMANDADO:** MILLENYS SOLIS ARROYO

**ASUNTO: REPROGRAMACION DE AUDIENCIA**

Teniendo en cuenta que para el día corriente para las (09:00 am) se había programado audiencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y 392 del Código General del Proceso, con ocasión al cambio de titular del Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia en los mismos términos de la inicial

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

1. Reprogramar la audiencia para el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am en los mismos términos que fue programada la del día corriente.

**JOSÉ JORGE PAEZ ARDILA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CREDITITULOS S.A.S  
**DEMANDADO:** LESBIA ELENA BAQUERO – JORGE ELIECER ACOSTA RIVERO  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00107-00  
**ASUNTO:** ORDENA EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado JORGE ELIECER ACOSTA RIVERO identificado con CC. No. 77.175.370, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Emplácese al demandado JORGE ELIECER ACOSTA RIVERO identificado con CC. No. 77.175.370, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº049  HOY 14-07 – 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
--



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CREDIFINANCIERA S.A  
**DEMANDADO:** IVAN ALBERTO CALDERON FERNANDEZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00414-00  
**ASUNTO:** AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución.

### CONSIDERACIONES

Analizada la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante, según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> que pretende el apoderado judicial de la parte demandante sea aplicado, no se compadece del caso particular que aquí llama, pues tal normativa está reservada en exclusiva a la notificación a través del envío de mensaje de datos.

Es pertinente señalar que la normativa dictada con ocasión de la emergencia en salud se encuentra dirigida tan solo a suprimir el envío del citatorio cuando se trata de la notificación electrónica a través de mensaje de datos, ya sea que esto se haga a la dirección electrónica o sitio utilizado por las personas a notificar. En ese orden de ideas, cuando se menciona en el Decreto 806 de 2020 “sitio suministrado” no se hace alusión alguna a un lugar físico, sino al sitio electrónico (o web) del que pueden disponer las personas jurídicas o naturales como lugar de notificación.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, esta llamada la parte demandante a repetir el ciclo notificadorio en debida forma dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de aplicarse el desistimiento tácito (Numeral 1° del art3 317 del C.G.P)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

**Primero:** No acceder a la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenarle a la parte demandante repetir en debida forma la notificación del mandamiento de pago, en los términos señalados en el artículo 291 del C.G.P y S.S del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (notificación por mensaje de datos) dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de darle aplicación de la figura de desistimiento tácito (Numeral 1° del artículo 317 del C.G.P).

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  N°049  HOY 14-07 – 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
--

<sup>1</sup> Actualmente Ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** AROCA AROCA S.A.S

**DEMANDADO:** GLADYS FLOREZ GOMEZ y otros

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2018-00936-00

**ASUNTO:** AUTO QUE CORRE TRASLADO DE NULIDAD

Este Despacho observa que el apoderado de la parte demandada GLADYS FLOREZ GOMEZ, presento incidente a través de apoderado judicial por indebida notificación, por lo que el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del C.G.P, se corre traslado por el termino de tres (03) días del escrito de nulidad propuesto por el apoderado de la señora GLADYS FLOREZ GOMEZ.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº049  HOY 14-07 – 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
--



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** PROTECOM-LTDA  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES GIL VERGARA  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00876-00  
**ASUNTO:** AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado CARLOS ANDRES GIL VERGARA identificado con CC. No. 1.047.372.757, quien fue debidamente notificado según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

**RESUELVE:**

- 1° - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de enero de 2022.
- 2° - Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3° - Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4° - Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  N°049  HOY 14-07 - 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR

Correo Electrónico: [j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA

**DEMANDADO:** ROBERTO CARLOS TERAN HERRERA

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00571-00

**ASUNTO:** AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado ROBERTO CARLOS TERAN HERRERA identificado con CC. No. 1.065.635.623, quien fue debidamente notificado según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

**RESUELVE:**

1° - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha tres (03) de octubre de 2022.

2° - Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3° - Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4° - Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  N°049  HOY 14-07 - 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD  
**DEMANDADO:** RAFAEL SEGUNDO PAVAJEAU NIÑO  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00715-00  
**ASUNTO:** AUTO ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se admita revocatoria a poder y se reconozca personería jurídica. Sobre dicha solicitud el despacho procede:

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la **REVOCATORIA** del poder otorgado por la parte demandante al **Dra. EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA** identificado con **C.C N° 1.065.599.550** y **T.P. N° 227.032** del C. S. de la J en el proceso de referencia, de acuerdo al art.76 del C. G. P.
- 2.- **RECONÓZCASE** personería jurídica a la **Dr. AROLDJO JOSE HERRERA TRESPALACIOS** identificada con **C.C N° 1.096.224.421** y **T.P. N° 335.517** del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C. G. P.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez (E)

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°049

HOY 14-07 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD  
**DEMANDADO:** RAFAEL SEGUNDO PAVAJEAU NIÑO  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00715-00  
**ASUNTO:** AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado RAFAEL SEGUNDO PAVAJEAU NIÑO identificado con CC. No. 12.717.500, quien fue debidamente notificado según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

#### RESUELVE:

- 1° - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veinte (20) de octubre de 2022.
- 2° - Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3° - Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4° - Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  N°049  HOY 14-07 - 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
--



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD  
**DEMANDADO:** MARELVIS PALOMINO CERVANTES – CAMPO ELIAS SEPULVEDA GARAVITO  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00706-00  
**ASUNTO:** AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados MARELVIS PALOMINO CERVANTES identificado con CC. No. 49.766.934 y ELIAS CAMPO SEPULVEDA GARAVITO identificado con CC. No. 77.036.617, quienes fueron debidamente notificados según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes, vencido el término del traslado, los demandados, no se opusieron a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

**RESUELVE:**

- 1° - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veinte (20) de octubre de 2022.
- 2° - Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3° - Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4° - Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  N°049  HOY 14-07 – 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
--



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JOSE LUIS ARMENTA MARTINEZ CC. No. 77.022.173  
**DEMANDADO:** CRISTO RAFAEL PAJARO ALMANZA CC. No. 77.009.936  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00747-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO EJECUTIVO

Observa el Despacho que en el auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2022), por error involuntario digito el número de cedula del demandado como "77.009.939" siendo lo correcto "77.009.936", por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, que establece:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En ese sentido se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P y se realizará la corrección de manera oficiosa

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el número de cedula contenido en el auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que quedara así: "77.009.936".

**SEGUNDO:** El resto de la providencia quedara incólume.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº049  HOY 14-07 – 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
--



### ACTA No. 51

Fecha de audiencia, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-41-89-002-2022-00629-00**

Inicio audiencia: 08:30 p.m.

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA**  
**DEMANDADO: ALEX RAFAEL BAUTE FREITE**  
**ASUNTO: REPROGRAMACION DE AUDIENCIA**

Teniendo en cuenta que para el día corriente para las (09:00 am) se había programado audiencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y 392 del Código General del Proceso, con ocasión al cambio de titular del Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia en los mismos términos de la inicial

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

1. Reprogramar la audiencia para el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 08:30 am en los mismos términos que fue programada la del día corriente.

**JOSÉ JORGE PAEZ ARDILA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



### ACTA No. 52

Fecha de audiencia, Trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-41-89-002-2022-00009-00**

Inicio audiencia: 08:30 p.m.

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S**

**DEMANDADO: JOSE ALFREDO BORRE DE AGUAS**

**ASUNTO: REPROGRAMACION DE AUDIENCIA**

Teniendo en cuenta que para el día corriente para las (09:00 am) se había programado audiencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y 392 del Código General del Proceso, con ocasión al cambio de titular del Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia en los mismos términos de la inicial

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

1. Reprogramar la audiencia para el día once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 08:30 am en los mismos términos que fue programada la del día corriente.

**JOSÉ JORGE PAEZ ARDILA**  
**JUEZ**



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS MIRANDA POLO  
**DEMANDADO:** VICTOR ALFONSO SISTERRA  
**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2021-00218-00  
**ASUNTO:** AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Paso al despacho el expediente con memorial de solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones (presentado por el parte demandante previo a sentencia), teniendo en cuenta que en este proceso no se ha emitido sentencia, se revisa la norma ateniende que indica exactamente esto:

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**  
**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

En este proceso a la fecha no se ha dictado sentencia, en vista de ello el despacho,

**RESUELVE:**

- 1º. Decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- 2º Archivar el proceso, debido a la terminación.

En este caso ni si quiera se logró practicar lo relacionado a las notificaciones personales o por aviso, se alcanzó a emplazar al demandado, PERO en cuanto se nombró curador ad litem la parte demandante desistió de las pretensiones.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº049  HOY 14-07 – 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
--

Nota: Es claro que en este caso el titulo valor original, se encuentra en poder de la parte demandante.



Valledupar, Trece (13) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**DEMANDADO:** GEIDIS MARILIN TORRES JIMENEZ

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00330-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **GEIDIS MARILIN TORRES JIMENEZ** por las sumas de:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$39.170.230) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en Pagaré N°49779212, de fecha 18 de marzo de 2021.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 28 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA** identificado con la CC.17.957.185 y T.P 177.691 del C.S.J para los términos conferidos a él.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

**SEPTIMO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 49

HOY 14- 07 - 2023, HORA: 8:00AM.

**ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**  
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.

**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL TRILLOS REMOLINA & LUZ HELENA TRILLOS REMOLINA

**RADICADO:** 11001-41-89-002-2023-00146-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

### ASUNTO A TRATAR

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar una de las partes en el proceso.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que existe una adición en las pretensiones de la demanda inicial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada librese mandamiento adicional a la orden de pago inicial que quedara así:

**2.1.** Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **MI BANCO S.A.**, en contra de **MIGUEL ANGEL TRILLOS REMOLINA & LUZ HELENA TRILLOS REMOLINA**, por la suma de:

- **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$20.209.540) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N°1344487, de fecha 28 de Julio de 2021.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 03 de mayo de 2022 hasta el día 31 de octubre de 2022.

-Más los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$99.959) M/CTE**, por otros conceptos aceptados dentro del pagaré.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR

Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**2.2.** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**2.3.** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**2.4.** Se ordena a la parte demandante aportar el titulo valor original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

**2.5.** Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con CC. 8.163.046 y T.P 157.745 del C.S.J para los términos conferidos a él.

**2.6.** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**2.7.** Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

**2.8.** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez (E)

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
N.º 49  
HOY 14- 07 - 2023, HORA: 8:00AM.

**ESTEFANIA VILLAMIZAR  
LARRAZABAL**  
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"

**DEMANDADO:** LISBETH LARA CASADO & STEFANNY CHAPARRO QUINTERO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00332-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOMUNIDAD** en contra de **LISBETH LARA CASADO & STEFANNY CHAPARRO QUINTERO** por las sumas de:

- **SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$7.024.056) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en Pagaré N°22-01-203003, de fecha 07 de Septiembre de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 08 de Enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. AROLDO JOSE HERRERA TRESPALACIOS** identificado con la CC.1.096.224.421 y T.P 335.517 del C.S.J para los términos conferidos a él.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

**SEPTIMO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 49

HOY 14- 07 - 2023, HORA: 8:00AM.

**ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**  
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** FUNDACION COLEGIO BILINGÜE

**DEMANDADO:** ROSARIO ALICIA OÑATE DAZA

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00323-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA PUBLICADA EN EL MICROSITIO

Una vez consultadas las providencias publicadas el siete (07) de Julio de 2023, observa el despacho que por error involuntario se publicó por segunda vez la providencia que inadmitió el proceso de la referencia, dicha providencia había sido registrada en siglo XXI y publicada en el microsítio en el estado de fecha Veintinueve (29) de Junio de 2023, por lo tanto, el despacho procede a subsanar dicho error, en razón a lo anterior, déjese sin efecto la providencia publicada en el MICRO SITIO el 07 de Julio del 2023 "AUTO QUE INADMITE DEMANDA", para lo cual el término de subsanación comenzó a contar a partir de la notificación de la primera providencia, es decir, de la providencia de fecha Veintinueve (29) de Junio de 2023.

### **RESUELVE**

**1. DEJAR SIN EFECTO** la providencia publicada el siete (07) de Julio del 2023, por las razones antes mencionadas.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 49  
HOY 14- 07 - 2023, HORA: 8:00AM.

**ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**  
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN

**DEMANDADO:** MAGALY PACHECO DE ALVAREZ

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00333-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **MAGALY PACHECO DE ALVAREZ** por las sumas de:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$42.879.385) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en Pagaré N°022-049-3114181, de fecha 13 de Julio de 2018.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 14 de Diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO** identificado con la CC.4.613.134 y T.P 265.551 del C.S.J para los términos conferidos a él.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

**SEPTIMO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 49

HOY 14- 07 - 2023, HORA: 8:00AM.

**ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR

Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** ANTONIO CULLAR CRUZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00492-00  
**ASUNTO:** AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 09-08-2021:

*“1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 206-63411 propiedad de ANTONIO CUELLAR CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía 76.316.389. Se libró el oficio 1413-2021. ORIP DE PITALITO HUILA.*

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1891-2023).**

3ºArchivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Nota: Queda a cargo de la parte demandante la entrega de PAGARE ORIGINAL – TITULO VALOR ORIGINAL, base de la obligación a la parte demandada, ya que en el expediente este nunca obró, solo documento escaneado del mismo.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº049

HOY 14-07- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR –  
CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad: 14-07-2023 -----Oficio No1891-2023.

Señores ORIP PITALITO HUILA.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** GARANTIA MOBILIARIA – APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO

**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

**DEMANDADO:** LUBIN JOSE QUINTERO CASTRO

**RADICADO:** 20001-40-89-001-2022-00228-00

**ASUNTO:** DECLARA TERMINADO PROCESO, DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ORDENA ENTREGA DE VEHICULO

En esta actuación de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de LUBIN JOSE QUINTERO CASTRO, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, por lo que solicita el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo marca BAJAJ BOXER T 100 AHO – Modelo 2019 de placas RGD89E y solicita la entrega del vehículo.

En ese sentido se decretará la terminación de la presente actuación, regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por pago total de la obligación demandada.

Consecuencialmente, se ordenará la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada en el auto proferido el 14 de julio de 2022, que recae sobre el bien mueble, vehículo marca BAJAJ, modelo 2019, Línea: BOXER CT 100 AHO, identificado con placa RGD89E.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de aprehensión y entrega de vehículo, promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor LUBIN JOSE QUINTERO CASTRO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, así como el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo de placas GCT811, LINEA STEPWAY CHASIS 9FB5SR0EGLM326328, MARCA RENAULT.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación y levantamiento de la media de aprehensión del vehículo decretada mediante auto del 26-01-2023, que indicó exactamente esto:

**PRIMERO: ORDENSE LA APREHENSION Y ENTREGA** al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del vehículo automotor de placas GCT811, LINEA STEPWAY, CHASIS 9FB5SR0EGLM326328, MOTOR J759Q007307, MARCA RENAULT de propiedad de LUBIN JOSE QUINTERO CASTRO identificado con C.C. 15174073, para lo cual se oficiara POLICIA NACIONAL – SIJIN, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, para que de seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado o su apoderado judicial, lo retire.

ENVIAR LOS OFICIOS PERTINENTES A SECRETARIA DE TRANSITO Y A LA SIJIN.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Artículo 111 del C.G.P). OFICIO No. 1924.**

**TERCERO:** Disponer que cumplido lo anterior, el expediente será archivado de manera definitiva.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº049
HOY 14-07- 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
 VALLEDUPAR - CESAR

Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

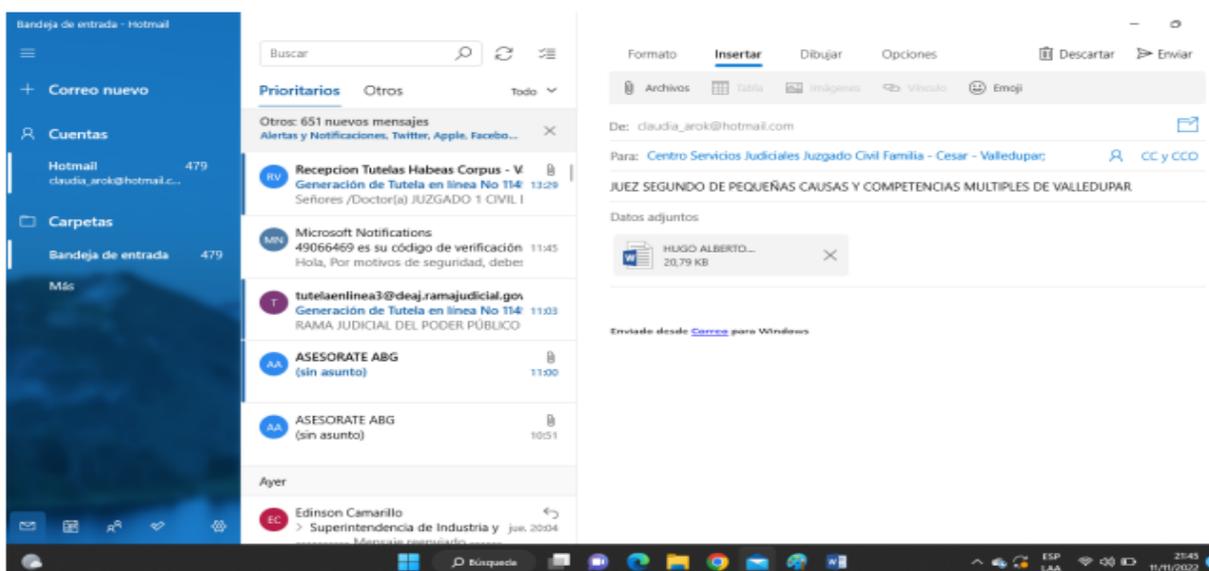


Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE  
**DEMANDADO:** EDILBERTO RAMOS MORELO  
**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2018-01279-00  
**ASUNTO:** AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

En atención al memorial, presentado por el señor HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE en el cual solicita entrega de depósitos judiciales a su nombre, este despacho se permite (previo a decisión) a exponer lo relacionado con el trámite procesal y estado actual del sub examine:

-El señor Carrascal aporta "memorial" de notificación en el que solo se nota adjunto el envío de un correo que al parecer relaciona como una notificación, el pantallazo es el siguiente y tendría una fecha de 11-11-2022 tal como se nota en la parte inferior derecha del mismo:



- Como dato fundamental, el correo NO APARECE ENVIADO, solo redactado y con un adjunto.
- En justicia XXI no consta recepción de memorial alguno de notificación en el caso.
- Ahora bien, ese "correo" en caso de haberse allegado al centro de Servicios o al Juzgado en esa fecha, año 2022, estaría en tiempo retrasado puesto que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 6 de septiembre del año 2021.
- En caso de haberse realizado las notificaciones, el apoderado o el demandante debieron aportarlas de manera inmediata o cercana a fecha de praxis, mediante el procedimiento pertinente que en aquel entonces era radicarla ante el centro de servicios (vigente), a través de su correo, pero dentro de las fechas y los términos permitidos.
- El despacho hace un análisis y revisión y al estar terminado el proceso por desistimiento tácito, no encuentra lugar alguno a la petición del señor Carrascal.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar entrega de depósitos judiciales por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase  
 El Juez (E)  
  
 JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.  
 SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO  
 N°049  
 HOY 14-07- 2023, HORA: 8:00AM  
 ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
 Secretaria